

Los magistrados **MARÍA VICTORIA CALLE CORREA** y **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** participaron activamente en el procedimiento de elección. Sin embargo, cuando la mayoría dispuso volver a considerar el listado de aspirantes descartado por la propia Corte en sesión anterior, se vieron en la necesidad de retirarse de la discusión por considerar que en tal escenario se desconocía no sólo el Reglamento de la Corporación, sino también los principios constitucionales de legalidad, transparencia, publicidad, participación y debido proceso.

El artículo 77 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional establece que en un procedimiento de elección entre uno o dos candidatos, cuando no se obtiene la mayoría requerida, procede una segunda votación. Si esta no concluye con la escogencia de un candidato, previo un receso, la Sala debe decidir si hace una tercera votación sólo sobre los nombres previamente considerados. Si esta se lleva a cabo, y ningún aspirante obtiene la mayoría, dice el Reglamento, "*se prescindirá de los nombres de todos los candidatos anteriores*", y la votación siguiente se hará "*con nuevos nombres*". Esta última consecuencia se aplica por regla general, pero tiene una excepción: cuando antes de conformarse la nueva lista con los nombres de candidatos distintos, "*se anuncie un acuerdo con mayoría legal sobre alguno de los candidatos que han participado en el debate o sobre uno distinto*", lo cual no ocurrió en esta oportunidad. El Reglamento no estatuye entonces una habilitación para reconsiderar, después de que se ha efectuado una nueva convocatoria pública y conformado una nueva lista con aspirantes distintos, los nombres de quienes no lograron la mayoría en las tres primeras votaciones.

A pesar de lo anterior, la mayoría optó por elegir a uno de los aspirantes de una lista que en su momento fue desestimada. En las diferentes oportunidades que se dieron para votar aquella primera lista de inscritos, la repetida ausencia de mayorías suficientes para elegir a un candidato significaba, sin embargo, no sólo que no hubo elección; es decir, no sólo un resultado negativo, sino además que la voluntad de la Corte, leída a la luz del reglamento, se orientaba hacia separar el listado de candidatos, y hacer una nueva lista con nombres distintos. Reactivar tales nombres, después de que se ha conformado una nueva lista de aspirantes, necesariamente implica entonces desconocer la voluntad exteriorizada consecutivamente por la Corporación, en el sentido de que la lista original debía ser remplazada por otra distinta, como en efecto ocurrió con la segunda convocatoria realizada por la Presidencia de la Corte.

La interpretación acogida por la mayoría desconoce además el principio de transparencia, que es imperativo en todo procedimiento de elección. Efectivamente, cuando la Corte decide conformar una lista de aspirantes y para ello hace una convocatoria pública, tiene como propósito integrar un listado de nombres que sea de público conocimiento y susceptible de control

ciudadano. Este último puede versar no sólo sobre los nombres propiamente dichos, sino también sobre los recursos que agoten los aspirantes para ser elegidos por la Corporación. Es natural entonces que, en aras de respetar ese principio de transparencia y de efectividad del control ciudadano, el nuevo procedimiento de elección verse sobre los nombres de los inscritos en la nueva convocatoria. De otro modo, esta última se convierte en una distracción que viola el principio de publicidad de todo procedimiento electoral, y constituye además un irrespeto hacia los ciudadanos en general, y hacia quienes se inscribieron en la lista en particular.

Finalmente, la interpretación que acoge la mayoría de la Sala desconoce el principio de igual participación en la conformación de los cargos públicos. Las personas no sólo tienen derecho a participar como aspirantes en las elecciones en las cuales interviene la Corte Constitucional, sino que tienen también el derecho a hacerlo en condiciones de igualdad. Por lo mismo, la Corporación debe observar un procedimiento claro, transparente y previsible de nombramiento de candidatos. No es legítimo efectuar interpretaciones sorprendidas, ni forzar la hermenéutica del Reglamento con el fin de atender a circunstancias especiales, que de seguro conducirán al ejercicio de acciones de nulidad por la flagrante violación del debido proceso y de los principios constitucionales que le son conexos. Esto no sólo le puede restar estabilidad a la elección, según los magistrados **CALLE CORREA** y **PALACIO PALACIO**, sino que además resulta manifiestamente incoherente con la alta misión que la Constitución le asigna a la Corte, y rompe de forma radical con las decisiones tomadas por la Corporación en el pasado.